

Borrador de texto sujeto a autenticación de las Partes de las versiones en español y en inglés y a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia.

ANEXO III

MEDIDAS DISCONFORMES DE COLOMBIA CON RESPECTO A SERVICIOS FINANCIEROS

Nota Introductoria para la Lista de Colombia

1. La Lista de Colombia del Anexo III establece:
 - (a) en las notas horizontales, la limitaciones o clarificaciones a los compromisos de Colombia con respecto a las obligaciones descritas en los subpárrafos (b)(i) al (v), y en el subpárrafo (c).
 - (b) en la Sección A, en virtud del artículo 12.9 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Colombia que no se encuentran sujetas a algunas o todas las obligaciones impuestas por:
 - (i) el Artículo 12.2 (Trato Nacional);
 - (ii) el Artículo 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
 - (iii) el Artículo 12.4 (Acceso al Mercado para Instituciones Financieras);
 - (iv) el Artículo 12.5 (Comercio Transfronterizo); o
 - (v) el Artículo 12.8 (Altos ejecutivos y directorios); y
 - (c) en la Sección B, en virtud del artículo 12.9 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales Colombia podrá mantener medidas existentes o adoptar nuevas o más restrictivas medidas, las cuales no se encuentran sujetas a las obligaciones impuestas por los Artículos 12.2, 12.3, 12.4, 12.5, o 12.8.
2. Cada entrada en la Sección A establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector** se refiere al sector general al cual se aplica la medida disconforme;
 - (b) **Subsector** se refiere al sector específico al cual se aplica la medida disconforme;
 - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica el(los) artículo(s) a los que se refiere el párrafo 1(b) que, en virtud del Artículo 12.9.1(a), no se aplican a los

Borrador de texto sujeto a autenticación de las Partes de las versiones en español y en inglés y a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia.

aspectos que no son conformes con la ley, la regulación u otra medida, tal como se establece en el párrafo 4;

- (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la(s) medida(s) listada;
- (e) **Medidas** identifica las leyes, regulaciones, u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho una entrada. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida, modificada, continuada, o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
- (f) **Descripción** proporciona una descripción general, no obligatoria, de la medida para la cual fue hecha la entrada (excepto para la medida disconforme de la Sección A sobre limitación al número de creadores de mercado, para la cual la descripción es obligatoria).

3. Cada entrada en la Sección B establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector general al cual se aplica la medida disconforme;
- (b) **Subsector** se refiere al sector específico al cual se aplica la medida disconforme;
- (c) **Obligaciones Afectadas** especifica el(los) artículo(s) a los que se refiere el párrafo 1(c) que, en virtud del Artículo 12.9.2, no se aplica(n) a los sectores, subsectores o actividades listadas en la entrada;
- (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la(s) medida(s) listada; y
- (e) **Descripción** establece el alcance de los sectores, subsectores o actividades cubiertas por la entrada.

4. Para las entradas en la Sección A (excepto la entrada relacionada con la limitación al número de creadores de mercado), de acuerdo con el Artículo 12.9.1(a) y sujeto al Artículo 12.9.1(c), los artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no le aplican a los aspectos disconformes de una ley, regulación u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa entrada, excepto en la medida que esos aspectos disconformes sean inconsistentes con un Compromiso Específico en el Anexo 12.15.

Borrador de texto sujeto a autenticación de las Partes de las versiones en español y en inglés y a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia.

5. Para la entrada en la Sección A referente a la limitación al número de creadores de mercado, de acuerdo con el Artículo 12.9.1(a), y sujeto al Artículo 12.9.1(c), los artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no le aplican a los aspectos disconformes de la ley, regulación u otra medida identificada en el elemento **Descripción** de esa entrada, excepto en la medida que esos aspectos disconformes sean inconsistentes con un Compromiso Específico en el Anexo 12.15.
6. Para las entradas en la Sección B, de acuerdo con el Artículo 12.9.2, los artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no le aplican a los sectores, subsectores y actividades identificadas en el elemento **Descripción** de esa entrada.
7. Cuando Colombia mantenga una medida que requiera que un proveedor de servicios sea nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para la prestación de un servicio en su territorio, una entrada de la Lista hecha para esa medida con respecto a los Artículos 12.2, 12.3, 12.4 o 12.5 operará como una entrada de la Lista con respecto al Artículo 10.3 (Trato Nacional), 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o 10.8 (Requisitos de Desempeño) del Capítulo 10 (Inversión) en lo que respecta a tal medida.

Borrador de texto sujeto a autenticación de las Partes de las versiones en español y en inglés y a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia.

Anexo III

Medidas disconformes de Colombia con respecto a servicios financieros

Notas Horizontales

1. Los compromisos en estos subsectores de conformidad con este Tratado se toman sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en la presente lista de medidas disconformes.
2. Para mayor claridad en relación con los compromisos de Colombia con respecto al Artículo 12.4 (Acceso a Mercado de Instituciones Financieras), las instituciones financieras constituidas bajo la ley colombiana están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.¹
3. El Artículo 12.9.1(c) (Medidas Disconformes) no aplicará a las medidas disconformes relacionadas con el Artículo 12.4(b) (Acceso a Mercado de Instituciones Financieras).

¹ Por ejemplo, las sociedades de responsabilidad limitada y las empresas unipersonales generalmente no son aceptadas como formas jurídicas para el establecimiento de instituciones financieras en Colombia. Para mayor claridad, la elección, cuando sea posible, por parte de un inversionista entre sucursales y subsidiarias, no está señalada por esta nota horizontal.

Borrador de texto sujeto a autenticación de las Partes de las versiones en español y en inglés y a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia.

Anexo III

Lista de Colombia con respecto a Servicios Financieros

Sección A

Sector	Servicios Financieros
Subsector	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos Seguros)
Nivel de Gobierno	Central
Obligaciones afectadas	Acceso a Mercados
Medidas	Decreto 656 de 1994, Artículo 8.
Descripción	Dentro de los cinco (5) años siguientes a su constitución y al menos cada doce (12) meses, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía deben ofrecer acciones a entidades del sector social solidario ² y a los afiliados y pensionados del <i>Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad</i> para que puedan llegar a suscribir en total un mínimo de veinte por ciento (20%) de su capital social. Este requisito también se aplica en caso de aumentos de capital social, pero sólo en cuanto a tal aumento.

² Para mayor claridad, hacen parte del sector social solidario, entre otros, los trabajadores activos y extrabajadores de la entidad que enajena las acciones, las asociaciones de empleados o exempleados de la entidad, sindicatos de trabajadores, federaciones de sindicatos y confederaciones de sindicatos de trabajadores, los fondos de empleados, los fondos de cesantías y de pensiones y las entidades cooperativas.

Borrador de texto sujeto a autenticación de las Partes de las versiones en español y en inglés y a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia.

Sector	Servicios Financieros
Subsector	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos Seguros)
Nivel de Gobierno	Central
Obligaciones Afectadas	Acceso a Mercados Trato Nacional
Medidas	Decreto 2419 de 1999, Artículo 1 (en concordancia con la Ley 270 de 1996, Artículo 203 y Decreto 1065 de 1999, Artículo 16).
Descripción	Las sumas de dinero que deben consignarse a órdenes de los despachos de la rama judicial, de autoridades de policía, las cauciones ³ , y las sumas que se consignan en desarrollo de contratos de arrendamiento se deben depositar en el Banco Agrario de Colombia S.A.

³ Una caución, conforme a la legislación colombiana, es un depósito en dinero que se hace a órdenes de un juez. Por ejemplo, una caución puede ser prestada por un demandado con el propósito que se levanten las medidas cautelares de embargo o secuestro.

Borrador de texto sujeto a autenticación de las Partes de las versiones en español y en inglés y a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia.

Sector	Servicios Financieros
Subsector	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos Seguros)
Nivel de Gobierno	Central
Obligaciones Afectadas	Trato Nacional
Medidas	<p>Estatuto Orgánico del Sistema Financiero</p> <p>Colombia podrá otorgar ventajas o derechos exclusivos a las siguientes entidades públicas:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ <i>Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO);</i>▪ <i>Banco Agrario de Colombia;</i>▪ <i>Fondo Nacional de Garantías;</i>▪ <i>Financiera Eléctrica Nacional (FEN);</i>▪ <i>Financiera de Desarrollo Territorial (FINDETER);</i>
Descripción	<ul style="list-style-type: none">▪ <i>Fiduciaria La Previsora;</i>▪ <i>Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX);</i>▪ <i>Banco de Comercio Exterior (BANCOLDEX);</i>▪ <i>Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (FONADE).</i> <p>Dichas ventajas o derechos exclusivos, incluirán pero no están limitados a los siguientes:⁴</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Exenciones tributarias.▪ Exenciones a los requisito de registro y de informe periódico

⁴ Para mayor certeza, y no obstante la ubicación de esta medida disconforme dentro de la Sección A, las Partes entienden que las ventajas o derechos exclusivos que una Parte puede otorgar a las entidades especificadas no están limitadas solamente a los ejemplos citados.

Borrador de texto sujeto a autenticación de las Partes de las versiones en español y en inglés y a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia.

en materia de emisión de valores.

- Compra por parte del Gobierno Colombiano, a través de cualquiera de sus entidades públicas, de obligaciones emitidas por dichas entidades.

Borrador de texto sujeto a autenticación de las Partes de las versiones en español y en inglés y a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia.

Sector	Servicios Financieros
Subsector	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos Seguros)
Nivel de Gobierno	Central
Obligaciones Afectadas	Acceso a Mercado
Medidas	Resolución 3331 de 2004 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público, como modificada.
Descripción	El número de entidades que pueden participar en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública está limitado a un número establecido de instituciones financieras, el cual puede variar de vez en cuando.

Borrador de texto sujeto a autenticación de las Partes de las versiones en español y en inglés y a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia.

Sector	Servicios Financieros
Subsector	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Nivel de Gobierno	Central
Obligaciones Afectadas	Comercio Transfronterizo
Medidas	Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – E.O.S.F., Artículos 39, 108 numeral 3, y 188 numeral 1.
Descripción	Las obligaciones de Colombia bajo el Artículo 12.5.2 (Comercio Transfronterizo, con respecto al consumo) están limitadas a las provisiones de la Sección D (Compromiso Específico Relacionado con el Consumo Transfronterizo de Servicios de seguros y relacionados con seguros) del Anexo 12.15 de Colombia.

Borrador de texto sujeto a autenticación de las Partes de las versiones en español y en inglés y a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia.

Sector	Servicios Financieros
Subsector	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Nivel de Gobierno	Central
Obligaciones Afectadas	Trato Nacional
Medidas	Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – E.O.S.F., Artículo 41, numeral 6, literal (d).
Descripción	Un nacional extranjero que haya residido en Colombia por menos de un (1) año no podrá suministrar servicios en Colombia como un agente de seguros.

Borrador de texto sujeto a autenticación de las Partes de las versiones en español y en inglés y a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia.

Anexo III

Lista de Colombia con respecto a Servicios Financieros

Sección B

Sector	Servicios Financieros
Subsector	Todos
Nivel de Gobierno	Central
Obligaciones Afectadas	Acceso a Mercado
Descripción	Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que exija que las instituciones financieras de otra Parte se constituyan bajo las leyes de Colombia. ⁵ En consecuencia, el Acceso a Mercado no está permitido a través de sucursales. Esta restricción se modifica con respecto a las sucursales de bancos y compañías de seguros en los términos establecidos en las Secciones B (Compromisos Específicos Relacionados con el Establecimiento de Sucursales de Bancos) y C (Compromisos Específicos Relacionados con el Establecimiento de Sucursales de Compañías de Seguros) del Anexo 12.15 de Colombia.

⁵ Para mayor claridad, las siguientes normas, entre otras, limitan las formas jurídicas para el establecimiento de instituciones financieras en el territorio de Colombia: Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Artículos 53 y 44; Ley 510 de 1999, Artículo 101; Decreto 656 de 1994, Artículo 1 en concordancia con la Ley 100 de 1993, Artículo 91 literal a); Ley 45 de 1990, Artículo 1 literal a) y Artículo 7; Ley 27 de 1990, Artículo 2; Ley 9 de 1991, Artículo 8; Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, Artículo 64 literal a); Decreto 2016 de 1992, Artículo 1; Decreto 573 de 2002, Artículos 1 y 2; Decreto 437 de 1992, Artículo 2; Decreto 384 de 1980, Artículo 4; Decreto 1719 de 2001, Artículo 1; y Decreto 2080 de 2000, Artículos 26 y 31.

Borrador de texto sujeto a autenticación de las Partes de las versiones en español y en inglés y a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia.

Sector Servicios Financieros

Subsector Todos

Nivel de Gobierno Central

Obligaciones Afectadas Trato de Nación Más Favorecida

Descripción

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países, bajo cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional vigente o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo.

Conforme con lo anterior, Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que, en desarrollo del Acuerdo de Cartagena y el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, otorgue trato diferente a sus miembros.